

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: RIN.-18/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN EL MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del expediente del **RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-18/2015**, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. JOSÉ JESÚS RIVERO VÁZQUEZ**, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **DZEMUL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **DZEMUL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO








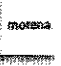



I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Regidores en el Municipio de **DZEMUL**, Yucatán.

b) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, en Sesión celebrada en términos de ley, realizó el Cómputo Municipal de la elección de

Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1379	MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1286	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2	DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2	DOS
 MORENA	0	CERO
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 CANDIDATO COMÚN (PRI-PVEM-PANAL-PES)	3	TRES
VOTOS NULOS	17	DIECISIETE
	2689	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA

Tribunal Electoral
YUC
YUC
Tribunal del Estado
Secretaría

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL		

Una vez obtenidos los resultados del Cómputo Municipal, se realizó la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional para conformar el H. Ayuntamiento de **DZEMUL**, Yucatán integrada por los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS
 1 DANIEL GREGORIO CAMPOS ORTEGA
 2 CARMEN DEL SOCORRO PECH ERGUERA
 3 JULIO RENAN MEDINA PAT

SUPLENTES
 RAMON GUADALUPE EK CHUK
 RUBI DEL CARMEN BAAS CATZIN
 DAVID GUADALUPE GIL CAAMAL

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a) **DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos referidos en el punto anterior.

b) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **RECEPCIÓN Y TURNO.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional la demanda y sus anexos; el día dieciocho de junio del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN.-18/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **REQUERIMIENTOS.** Por Acuerdos del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se solicitaron diversos documentos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán; entre otros documentos, se solicitó se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó un Acuerdo General en el que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados y se tuvo por recibido, entre otros expedientes, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, mismo que

17/6

ACUERDO DE ACUERDO

en su oportunidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, acordó tenerlo por recibido del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó integrarlo a los autos del expediente que se resuelve junto con las copias certificadas de los Acuerdos del Pleno citados en el párrafo inmediato anterior y de los oficios identificados con número C.G.S.E.-1110/2015 y C.G.S.E.-1124/2015, de fecha diecinueve y veinte de junio del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Maestro Hidalgo Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y de los oficios, números TEEY/0189 y TEEY/0190 de fechas dieciséis y dieciocho de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

De igual forma, por Acuerdo del Magistrado Ponente en el expediente que se resuelve, se requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, diversa información y documentación que se estimó necesaria para mejor proveer en el presente asunto.

En su oportunidad, se tuvo por recibida la información y documentación requerida a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, dictándose el Acuerdo correspondiente por el que se tuvo cumplimentado el requerimiento formulado.

e) **ADMISIÓN.** Por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, se admitió el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que se resuelve.

En consecuencia, en esa misma fecha el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tuvo formal conocimiento del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. JOSÉ JESÚS RIVERO VÁZQUEZ**, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **DZEMUL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **DZEMUL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

f) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO



Handwritten signature/initials

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo de la Elección de Regidores por el Principios de Mayoría Relativa y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular correspondientes a un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deber ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, advirtiéndose que el mismo, cumplió a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con todos y cada uno de los requisitos de ley y por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley en comento, este Tribunal realizó el estudio de fondo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

a) **FORMALIDAD.** El **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se presentó por escrito ante Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **DZEMUL**, Yucatán; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresó el agravio que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día once al día trece de junio del año en curso, siendo que el escrito de demanda se presentó el día trece de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

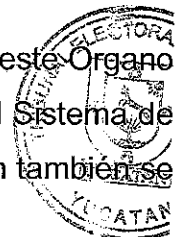
c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el **C. JOSÉ JESÚS RIVERO VÁZQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, personalidad que es reconocida en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

d) **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también se encuentran satisfechos, como se señala a continuación:

SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que impugna elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, el Cómputo Municipal de dicha elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE IMPUGNA. En el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán.

LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en este medio de impugnación, toda vez que la parte actora identificó la casilla **111 BÁSICA**, cuya votación controvierte por considerar que en ella se actualizó la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
CARRILLO DE LA GARZA
C. P. DE A. C.

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	111 BÁSICA						X					

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, se le reconoció y está acreditado el carácter de tercero interesado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al reconocerse la personalidad de su Representante Propietario ante la autoridad señalada como responsable y por haber comparecido en tiempo y forma con ese carácter, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, haciendo valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

En el caso de la parte actora ofreció y aportó las siguientes pruebas que fueron admitidas en su oportunidad:

- a) Documental pública consistente en el acta de la jornada electoral de la casilla 111 Básica, del Municipio de Dzemul, Yucatán, de fecha siete de junio del año dos mil quince.
- b) Documental pública consistente en acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Regidores de la casilla 111 Básica, del Municipio de Dzemul, Yucatán, de fecha siete de junio del año dos mil quince.
- c) Documental pública consistente en acta de sesión especial con carácter permanente de Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa, del Consejo Municipal Electoral de Dzemul, Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince.
- d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana,
- e) La instrumental de actuaciones.

Los medios probatorios relacionados en los incisos del a) b) y c), se valoraron con el carácter de documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en el caso de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se valoró atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero y tercero, de la Ley citada; en tanto la instrumental de actuaciones se valoró en términos del párrafo tercero del artículo antes

citado, al momento de realizar las consideraciones de fondo del presente asunto.

Por su parte, el tercero interesado ofreció y aportó las mismas probanzas de la parte actora, salvo la relacionada en el inciso a), mismas que fueron valoradas en los mismos términos expresados en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de los diversos requerimientos formulados a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, se integraron al expediente que se resuelve y en consecuencia consta en autos del mismo, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, integrado por las constancias a las que alude el artículo 321, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Informe Circunstanciado que rindió la autoridad señalada como responsable, con la precisión de que respecto a la casilla impugnada, **111 BÁSICA**, obra en autos del expediente, copia certificada del acta de la jornada, de la constancia de clausura de casilla y la remisión del paquete electoral a la autoridad electoral correspondiente y del recibo de copias legibles de las actas de casillas entregadas a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, señalándose que en cuanto el acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores levantada en la referida casilla, obra en autos en papel auto-copiante, constancias que se valoran como documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

SEXTO. LITIS. En el presente asunto, la *litis* se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados por el Partido Político actor se actualiza la causal de nulidad invocada en virtud de que resultaron afectados los Principios rectores del Proceso Electoral.

En la especie se tiene que a efecto de resolver el fondo del presente asunto, y teniendo en cuenta el acto impugnado y el agravio hecho valer por el accionante, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se procedió a determinar la existencia de la causal de nulidad hecha valer en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que nos ocupa.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional entró al estudio exhaustivo del agravio y los argumentos expuestos por la parte actora, haciendo la precisión de que incluso en el caso de

que el actor, omitiera señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiera citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral, aun así, debía abocarse a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecieran en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; basta con que se expresara con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal Electora se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Remito B.

Por cuestión de método, el agravio esgrimido por el actor, se estudió en función a su vinculación con la causal de nulidad que se aduce, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolvió sobre la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable respecto del Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, advirtiéndose que en el presente asunto, el **C. JOSÉ JESÚS RIVERO VÁZQUEZ** en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el referido Órgano Electoral, en su escrito que contiene el **RECURSO DE**

INCONFORMIDAD, expuso los hechos y el agravio relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente, los cuales fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal.

Para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo en cumplimiento al Principio de Exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en el único agravio o concepto de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad señalada como responsable, referidos en la parte conducente de su Informe Circunstanciado, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Hecho el análisis integral del escrito de demanda, se estableció el agravio que se deduce de su lectura, estableciendo la verdadera intención que pretende el actor en su referido curso, ya que solo de esta manera se imparte justicia

completa y se garantiza el pleno acceso a ella como dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

De igual forma, es necesario señalar que el elemento determinante se estudió en la causal de nulidad invocada, tanto respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla, como respecto a la causal de nulidad de la elección, ya que en todo caso, aun cuando no estuviera señalada en la Ley de forma expresa y por tanto esto solo repercute en la carga de la prueba, se estima que en todos los casos, las irregularidades tienen que ser determinantes para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando*

este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Conviene señalar antes de realizar el estudio y análisis de la causal de nulidad esgrimida en el presente asunto, que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado de Yucatán e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios de la entidad, efectuadas en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, fueron concurrentes con la elección de Diputados Federales a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de las Unión y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Órganos, fue el encargado de la capacitación electoral, la determinación de la ubicación de las casillas, así como la designación de sus funcionarios, la integración de la lista nominal de electores y la división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la jornada electoral y para las elecciones concurrentes, local y federal, se implementó por el citado Instituto, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de casilla, fue la encargada de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Conviene también significar, que en la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, participaron postulando la

misma planilla en común, de candidatos a Regidores, los Partidos Políticos siguientes: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, según publicación del Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Hechas las precisiones anteriores, se tiene que el presente asunto, la parte actora en su **UNICO AGRAVIO**, hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación

Lo anterior, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:



NO.	CASILLA
1	111 BÁSICA

Al respecto, la parte actora señala en su demanda a manera de agravio lo siguiente:

*...“ consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Dzémul, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de la **CASILLA 111 CIENTO ONCE BÁSICA**, siendo que ésta presenta irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE FUERE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** Lo anterior se demuestra con la simple lectura del “Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de Regidores”, la cual fue llenada dolosamente por los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla 111 Básica, del municipio de Dzemul, Yucatán, dejando a la Institución Política que represento en estado*

Escritura 11-13

de incertidumbre y confusión; se dice lo anterior en virtud que al momento de llenar el acta, específicamente en el apartado marcado con el numero 9 denominado "Resultados de la Votación de Regidores" denotan ciertas irregularidades, como lo es el resultado estampado del Partido Acción Nacional, en el cual se establece la cantidad **CON LETRAS** de **DOCIENTOS OCHO** y al mismo tiempo establecieron la cantidad **CON NUMERO** de **258 DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**, la cual causa gran estado confusión e incertidumbre a mi partido político y a los demás contendientes, dejando a un lado los principios rectores de toda elección como lo son la objetividad y la certeza, ya que es de notorio conocimiento que un numero estuviere escrito a las vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras: es de señalarse a esta Autoridad Electoral que la diferencia de votos establecida entre el número y la letra, señalados en el resultado estampado del Partido Acción nacional, son cincuenta votos, los cuales pudiera ser para cualquiera de los diferentes contendientes en la presente jornada electoral y que al ser distribuidos de manera objetiva y legal entre los mismos contendientes, se actualiza el supuesto de que ninguno de ellos superaría en votos a la Institución Política a la cual represento, es por esta situación que se demuestra una notoria discrepancia que acredita la mediación de dolo o error en la computación de los votos, así como falta de certidumbre y objetividad en el desarrollo de la jornada electoral en esta casilla, constituyendo una irregularidad grave a los principios de certeza y de objetividad que debe prevalecer en dicha jornada, y que en consecuencia, dicha contravención configura causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; a lo supra señalado, no se consignó de manera premeditada y dolosa en el acta de escrutinio y cómputo el número de votos de los partidos políticos que a continuación señalo: Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Humanista, Partido



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE Y
SECRETARIA DE AC

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Encuentro Social (PES), Candidato Común, ni mucho menos los Candidatos No Registrados, por lo tanto al no poder determinarse con exactitud cuántos electores sufragaron, por cada uno de aquellos partidos señalados, no se puede relacionar estos rubros con los votos de Regidores Sacados de la Urna a Regidor, para hacer creer que la cantidad correcta de votos establecida en el resultado estampado del Partido Acción Nacional, es la establecida con números dentro dicho apartado, lo que constituye error o dolo en el cómputo de la votación lo que afecta el resultado de la misma en perjuicio de mi partido y atentando contra los principios de certeza y objetividad que por mandato constitucional deben regir todo procedimiento electoral, actualizándose de esta forma la causal de nulidad previstas en el artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán”.....

La autoridad señalada como responsable en el Informe Circunstanciado manifestó lo siguiente:

RA
IA
OC

“...en cuanto el agravio mencionado por el promoverte del presente recurso, en el análisis llevado por el Consejo Municipal Electoral de Dzemul, la sesión del día miércoles 10 de junio se resolvió que dicho portafolio no era necesario recontar los votos porque la suma total de votos emitidos de regidores sacados de la urna el día de la jornada, por lo consiguiente se concluyó que fue un error de escritura del acta y no de dolo, lo cual fue expresado en el acta de escrutinio y cómputo por este Consejo Electoral Municipal, y no como lo manifiesta el partido promovente de la impugnación.”

Handwritten signature

Por su parte el tercero interesado, manifestó en su escrito lo siguiente:

En primer término vale la pena manifestar que los argumentos que se plasman en el escrito de impugnación, resultan por demás infundados, puesto que no se actualiza lo establecido en el artículo 6 fracción VI de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, toda vez que, no existe dolo o error en el cómputo de los votos, sino más bien un error en la

anotación y no en el acto electoral como tal, según se desprende del análisis del Acta de escrutinio y Cómputo y de la Casilla 111 Básica y del Acta de sesión Especial de Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa, no se actualiza el agravio señalado por la parte actora, ya que si bien es cierto que existe diferencia entre la cantidad escrita con letras y la cantidad escrita con números, en el caso que nos ocupa no se considera como determinante, ya que el resultado específico en el Acta de Escrutinio y Cómputo cuadra perfectamente con los votos de regidores sacados de la urna, votos nulos y boletas sobrantes; luego entonces, se le da mayor valor a la cantidad escrita con números; lo anterior por así expresarse en el acta de escrutinio y cómputo de la siguiente manera:

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE REGIDORES (CON LETRAS)	CON NUMERO
PAN	DOSCIENTOS OCHO	258
PRI	DOSCIENTOS VEINTISIETE	227
PRD		
VERDE ECOLOGISTA		
PT		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
NUEVA ALIANZA		
MORENA		
HUMANISTA		
ENCUENTRO SOCIAL		
CANDIDATO COMÚN 1		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	CUATRO	04
TOTAL	CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	489



Aunado a lo anterior cabe mencionar que se desprende del acta de escrutinio y cómputo que el total de las boletas sobrantes son 65; luego entonces atendiendo a lo expresado en números, la suma de los votos nulos y los votos consignados a cada partido político hace un total 489, cuyo resultado de la sumatoria realizada más el número de boletas sobrantes (65), da un total de 554, cuadrando perfectamente con el total de boletas recibidas en la casilla en comento.

Una vez realizado dicho análisis, se desprende que la cantidad expresada en letras en el rubro correspondiente a PAN, desfazaría el resultado numérico en demasía, por lo que es claro y evidente, que se trata de un error en la anotación expresada en letras.

Ahora bien, de los agravios mencionados por la parte actora no existen los elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección, ya que se presume infundado el agravio en que se basa el actor, puesto que no sustenta con los debidos razonamientos jurídicos y aplicables, su dicho, porque no se acreditan conductas dolosas tal como menciona el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en su párrafo tercero que a la letra dice:

*"...Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con **pleno conocimiento** de su carácter ilícito, **llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral...**"*

Esto es así, ya que del estudio y análisis de la citada acta, se aprecia que el funcionario de la mesa directiva de casilla cometió un error al asentar las cantidades en el respectivo apartado 9 de los votos correspondientes a cada partido, ya que al realizar la suma de las cantidades asentadas en números, cuadra perfectamente con la cantidad de personas que votaron en dicha casilla; así como con las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Por lo tanto no se puede hablar de un una **intención dolosa** con el ánimo de obtener un efecto indebido en los resultados.

ORAL
YUCATÁN
JURDO

La parte actora hace valer la causa de nulidad señalada, respecto de la votación recibida en la casilla **111 BÁSICA**.

MARCO NORMATIVO:

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el

resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos, Coaliciones, o Candidatos Comunes, que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el Partido, Coalición, o Candidato Común que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**

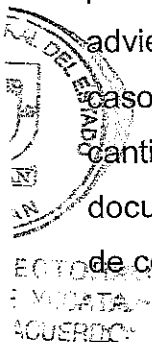
Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

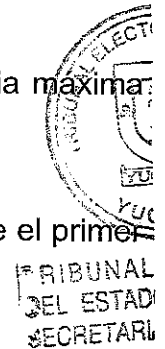
- a) Acta de la jornada electoral;
- b) Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla;

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

- a) En la columna primera se asentará el número consecutivo de casilla;
- b) En la columna segunda se asentará el número de casilla y tipo;
- c) En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;



- d) En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- e) En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- f) En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- g) En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
- h) En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- i) En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- j) En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- k) En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- l) En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- m) En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.



Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 7 Y 8	ES DETERMINANTE	
111B	554	65	489	489	489	255	227	0	31	NO	

Es **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Se observa **que no existe error**, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

No es óbice a lo anterior, que respecto a la casilla **111 BÁSICA**, en el rubro número 9, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de regidores, la votación de regidores asentada con letras, a favor del Partido Acción Nacional, esté asentada la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO**, y en números la cantidad de **258**, pues esa circunstancia bien puede concluirse que resultó ser una equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;



Verónica B.

y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



En tales condiciones, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y en tal circunstancia, no es procedente declarar la nulidad de la votación en dicha casilla como pretende la parte actora y en tal sentido, al no actualizarse el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, no resulta procedente declarar la nulidad de la elección; consecuentemente lo que procede, es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla de candidatos a Regidores por dicho Principio, registrada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el **C. JOSÉ JESÚS RIVERO VÁZQUEZ**, Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **DZEMUL**, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla de candidatos a Regidores por dicho Principio, registrada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al tercero interesado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a la ley, y por oficio al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **DZEMUL**, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando J. Bolio Vales
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

Lissette Guadalupe Cetz Canché
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

Javier Armando Valdez Morales
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Alejandro Alberto Burgos Jiménez
LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SIN TEXTO



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA